



Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
Demandante: ASERGIN S.A.S.
Demandada: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
Radicación: 44-001-31-03-002-2016-00149-00

De la revisión del expediente advierte el Despacho que no se ha comunicado a las entidades correspondientes lo resuelto mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, razón por la cual se ordenará que por secretaría se emitan los oficios respectivos.

En atención al requerimiento realizado a SANITAS EPS mediante autos de fecha 5 de diciembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, y a las respuestas allegadas por esta entidad, obrantes a folios 198 a 201, 206 y 207 de este expediente, el Despacho nuevamente ordenará requerirla para que manifieste de manera discriminada y detallada cual es el origen de los recursos que fueron constituidos por esta entidad en once (11) títulos judiciales distinguidos así: 436030000200558, 436030000200813, 436030000205293, 436030000205780, 436030000206838, 436030000207095, 436030000208173, 436030000209576, 436030000209796, 436030000211825 y 436030000212194, con el fin de decidir de manera fundada si es procedente o no la entrega de los mismos a la demandada.

Lo anterior, toda vez que en las respuestas allegadas el 25 de febrero de 2020 y el 09 de marzo hogaño, no fueron específicos al determinar los conceptos por los cuales se retuvieron estos dineros, habida cuenta que se limitaron a indicar en el primer pronunciamiento que *“Así las cosas, procedimos a la retención de los dineros que por concepto de servicios prestados y otros, se generen a favor de la demandada (...) informando al Juzgado mediante oficio GOMN 181-2017”*, sin que se informe cuáles son los servicios prestados por la demandada y a que corresponde el concepto “otros”, ha de indicarse a la referida entidad que no se le está deprecando que se pronuncie sobre la procedencia o no de entregar dineros, determinación que claramente le corresponde a esta judicatura.

Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para lo cual por Secretaría se deberá expedir el correspondiente oficio anexando copia del presente.

Finalmente, con respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante en los folios que anteceden, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto de fecha 11 de marzo 2019 y en el numeral 5° de la providencia de fecha 10 de julio de 2019 con el fin de que le sean entregados los dineros embargados, el Despacho niega el levantamiento de estas medidas cautelares toda vez que en las mencionadas providencias no fueron decretadas las mismas, y en su lugar, se dio aplicación al trámite dispuesto en los artículos 466 del C.G.P. y 465 ibidem, atendiendo a las medidas cautelares decretadas por el SENA y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, respectivamente.

Con fundamento en ello también se negará la entrega de dineros a la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría líbrense los oficios para comunicar a las entidades correspondientes lo resuelto mediante auto de fecha 13 de junio de 2019.



SEGUNDO: REQUIÉRASE nuevamente a SANITAS EPS en los términos antedichos. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR la solicitud para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo “decretadas” mediante auto de fecha 11 de marzo 2019 y en el numeral 5° de la providencia de fecha 10 de julio de 2019 y la entrega de dineros a la ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza